

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920210022600

De cara a la solicitud formulada por el vocero judicial de la entidad llamante en garantía (Cfr. Archivo 03 Cdn04), se advierte que la notificación electrónica deberá efectuarse conforme a las pautas previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; al paso que debe aportarse prueba que acredite la efectiva recepción de la notificación ante el dominio electrónico del sujeto a notificar¹.

Se requiere a la parte interesada para que efectúe la notificación al llamado en garantía en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta decisión, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020: *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785352476ca49854c3675eba84770f1191f4455d7c3a51d59ef5ecf37a0e8eda**
Documento generado en 06/12/2021 03:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>